REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXII - Nº 605 Bogotá, D. C., lunes, 12 de agosto de 2013 EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES: GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 048 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se establece el Poder Preferente Jurisdicional Disciplinario y se dictan otras disposiciones.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Objeto de la ley

Artículo 1. *Objeto*. La presente ley tiene como objeto el establecimiento del Poder Preferente Jurisdiccional Disciplinario y la creación de las Salas de Decisión, para garantizar el derecho a la doble instancia en todos los procesos que se surtan en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

TÍTULO II

DEL PODER PREFERENTE JURISDICCIONAL DISCIPLINARIO

Artículo 2°. *Poder Preferente*. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura a solicitud de parte u oficiosamente, podrá ejercer el Poder Preferente Jurisdiccional Disciplinario, en relación con los procesos que son de competencia de sus seccionales, respetando el debido proceso y la doble instancia.

Artículo 3°. El Poder Preferente Jurisdiccional Disciplinario, se regirá por las siguientes reglas:

1. Podrá ejercerse por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, hasta antes del fallo de primera instancia.

2. Procede por razones de orden público, de interés general, de seguridad de los intervinientes o de los servidores públicos y testigos. Estas razones deberán ser justificadas.

3. La aprobación será de competencia de la Sala Plena Jurisdiccional Disciplinaria; y

4. Una vez sea aprobado el Poder Preferente por la Sala Plena Jurisdiccional Disciplinaria, se procederá al cambio de radicación del proceso.

TÍTULO III

DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CAPÍTULO I

Integración de salas

Artículo 4°. *Creación de Salas*. Para el cumplimiento de sus funciones Constitucionales, Legales y Reglamentarias y garantizar el derecho a la doble instancia en todos los procesos que se surtan en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, estará integrada de la siguiente manera:

a) **Sala Plena:** Conformada por los siete (7) Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura;

b) **Salas de Decisión**: Estará conformada por siete (7) Salas de Decisión, integradas cada una por dos Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura;

c) **Sala de Segunda Instancia de las Salas de Decisión**. Conformada por los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que no hubieren integrado la respectiva Sala de Decisión.

CAPÍTULO II

De la Sala Plena

Artículo 5°. *Funciones de la Sala Plena*. Corresponde a la Sala Plena de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, desarrollar las siguientes funciones:

a) Elegir al Presidente y Vicepresidente de la Sala;

b) Nombrar y remover a los empleados de la Sala y confirmar el nombramiento de los empleados de carrera, que no corresponda a los Magistrados;

c) Designar a los empleados y funcionarios judiciales acreedores a la condecoración José Ignacio Márquez al Mérito Judicial;

d) Conocer y decidir de las situaciones administrativas de los empleados de la Sala y los Magistrados de las Salas Jurisdiccionales Disciplinaria de los Consejos Seccionales;

e) Decidir, mediante acto administrativo motivado, sobre los recursos de apelación que se interpongan con ocasión de las decisiones disciplinarias que se adopten en primera instancia, por el Presidente de la Sala contra los empleados de la misma;

f) Designar a los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Seccionales de la Judicatura, de las listas de elegibles que envíe la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En caso de no existir dichas listas, nombrar en provisionalidad o en encargo, según el caso;

g) Garantizar el servicio de administración de justicia para conocer y decidir los recursos de H*á*beas Corpus durante los días de vacancia judicial designando un Magistrado titular previo sorteo;

h) Elegir los Conjueces, para períodos de un (1) año;

i) Adoptar las reglas para el reparto de los procesos de su competencia, en las distintas Salas de Decisión;

j) Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten con ocasión de las actuaciones de los miembros de la Corporación;

k) Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre estas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales;

l) Ejercer el Poder Preferente Disciplinario, conforme a lo dispuesto en esta ley;

m) Conocer de las impugnaciones de los fallos de tutela proferidos por las salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura;

n) Conocer de la consulta de los incidentes de desacato, de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura;

o) Autorizar el estudio preferente de los asuntos a que se refiere el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009;

p) Cualquier asunto que conozca la Sala de Segunda Instancia, a solicitud de un Magistrado de la Sala Jurisdiccional disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, será tramitada por la Sala Plena, hasta antes de adoptarse decisión o fallo de fondo;

q) Propender por el bienestar y la capacitación de los empleados y funcionarios de la Jurisdicción disciplinaria;

r) Adoptar y reformar su propio reglamento;

s) Las demás que le señalen la Constitución, la Ley y el Reglamento.

CAPÍTULO III

De las salas de decisión

Artículo 6°. *Composición*. Habrá siete (7) Salas de Decisión integradas cada una por dos Magistrados y se conformarán por orden alfabético de apellido.

Artículo 7°. *Funciones de las Salas de Decisión*. Son funciones de las Salas de Decisión, las siguientes:

a) Conocer de los recursos de apelación y de queja, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura;

b) Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios en desarrollo del Poder Preferente, ejercido contra funcionarios de la Rama Judicial, Abogados y Auxiliares de la Justicia;

c) Conocer en primera instancia de las acciones de tutela contra providencias judiciales proferidas por la Jurisdicción Disciplinaria y contra el Consejo Superior de la Judicatura;

d) Conocer de los incidentes de desacato y cumplimiento de los fallos de tutela proferidos en primera instancia por esta Sala;

e) Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los Magistrados de los Tribunales y Consejos Seccionales de la Judicatura, Vicefiscal General de la Nación, los Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales.

CAPÍTULO IV

De la Sala de Segunda Instancia

Artículo 8°. *Composición*. La Sala de Segunda Instancia de las Salas de Decisión, estará conformada por los Magistrados de la Sala Plena que no hubieren intervenido o participado en la decisión de la Sala de Decisión de primera instancia.

Artículo 9°. *Funciones de la Sala de Segunda Instancia*. Corresponde a la Sala de Segunda Instancia de las Salas de Decisión, desarrollar las siguientes funciones:

a) Conocer de la impugnación de los fallos de tutela proferidos en primera instancia por las Salas de Decisión;

b) Conocer en segunda instancia de la apelación, recurso de queja o grado jurisdiccional de consulta sobre las decisiones disciplinarias que se profieran por las Salas de Decisión, en desarrollo del poder preferente;

c) Conocer en segunda instancia de la apelación, recurso de queja o grado jurisdiccional de consulta de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los Magistrados de los Tribunales y Consejos Seccionales de la Judicatura, Vicefiscal General de la Nación, los Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales;

d) Conocer de la consulta de los incidentes de desacato, de las Salas de Decisión.

Artículo 10. *Vigencia*. La presente ley comenzará a regir a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de 1991, introdujo en nuestro ordenamiento la tipología de las leyes estatutarias, como una categoría normativa por medio de la cual se regulan ciertas materias, sujetas adicionalmente a un procedimiento de formación más exigente que el ordinario. Así, de conformidad con la Carta

Constitucional[1], mediante las leyes estatutarias el Congreso de la República habrá de regular *la administración de justicia*.

Sobre el alcance de la reserva de ley estatutaria se ha ocupado profusamente la jurisprudencia constitucional a lo largo de los años y en general los diversos pronunciamientos han defendido la tesis que dicha reserva no ha de interpretarse de manera restrictiva, en el sentido que cualquier regulación que se ocupe de las materias contempladas por el artículo 152 Constitucional, requiera ser expedida por medio de ley estatutaria[2].

Así, la Corte Constitucional ha identificado los criterios para determinar si una disposición en materia de administración de justicia debe ser tramitada como ley estatutaria.

De manera reiterada la jurisprudencia constitucional[3] ha sostenido que la reserva de ley estatutaria en materia de administración de justicia se aplica sólo respecto de aquellas disposiciones que:

a) Afectan la estructura general de la administración de justicia;

b) Establecen y garantizan la efectividad de los principios generales sobre el tema; o,

c) Desarrollan aspectos sustanciales de esta Rama del Poder Público.

A través del artículo 42 de la Ley 1474 de 2011, el Congreso de la República estableció el Poder Preferente Jurisdiccional Disciplinario y la creación de las Salas de Decisión en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Sin embargo, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-619 de 2012, Magistrado Ponente, doctor Jorge Iván Palacio Palacio, declaró la inconstitucionalidad y, por ende, la inexequibilidad del mencionado artículo 42.

Para sustentar la decisión, el Tribunal Constitucional expresó que el establecimiento de un Poder Preferente Jurisdiccional Disciplinario, no era contrario a las normas constitucionales, siempre que el Congreso fije *"los parámetros mínimos, requisitos y condiciones bajo los cuales se desarrollará dicha competencia"*.

Además, estableció en la mencionada sentencia, que el Congreso no se podía desprender de su función de fijarle al Consejo Superior de la Judicatura el marco sobre el cual debía expedir su reglamento, "*ello significa que el reglamento no puede ser invocado para reemplazar la labor que por expreso mandato constitucional corresponde al Legislador, sino que su tarea es esencialmente operativa y funcional, siempre bajo las directrices previamente definidas en la ley*".

Por lo anterior, en el Proyecto de Ley Estatutaria, *por medio de la cual se establece el Poder Preferente Jurisdicional Disciplinario y se dictan otras disposiciones*, se crean los parámetros mínimos, requisitos y condiciones sobre los cuales se desarrollará, al igual que se crean las Salas de Decisión y Segunda Instancia, que la Corte Constitucional determinó que su creación tenía reserva de ley.

Por su parte, al establecer las Salas de Decisión y Segunda Instancia, se garantiza el derecho humano y fundamental a la doble instancia en todos los procesos de esta Jurisdicción, pues la estructura actual de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no permite o garantiza este derecho en los procesos contra los Magistrados de Tribunales, Fiscales Delegados ante las Salas Penales de los Tribunales, los Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia y el Vicefiscal General de la Nación.

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos[4], el derecho a la doble instancia, esto es, el derecho a recurrir el fallo conforme al derecho internacional de los derechos humanos implica varios elementos.

En primer lugar, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su comentario general número 13, señaló que en los casos de apelación a tribunales de segunda instancia es importante observar el procedimiento que lleva a cabo el tribunal a fin de otorgar las garantías judiciales previstas en el artículo 14 numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En segundo lugar, este derecho previsto en el artículo 8.2.h de la Convención Americana implica también la determinación de qué es lo que se va a examinar o revisar por el tribunal de segunda instancia, ya que tiene que haber una revisión plena tanto del derecho como de los hechos.

El derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior consagrado en el artículo 8° de la Convención Americana, significa que el acusado tiene derecho a que se revise íntegramente el fallo en el ámbito de los hechos, en el ámbito del derecho y, particularmente, en el ámbito de la pena.

La Corte considera que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto.

El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona.

La Corte Interamericana ha indicado que el derecho de recurrir un fallo, consagrado por la Convención, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que este tenga o pueda tener acceso. Para que haya una verdadera revisión de la

1 Artículo 152. Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias: a) Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección; b) Administración de justicia; c) Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; estatuto de la oposición y funciones electorales; d) Instituciones y mecanismos de participación ciudadana; e) Estados de excepción; f) Adicionado. A.L. 2/2004, artículo **4º.** La igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República que reúnan los requisitos que determine la ley.

2 Corte Constitucional, Sentencia C-307 de 2004, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

3 Sentencia C-670 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda, reiterada en la sentencia C-295 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis, y C-162 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

4 Corte IDH, Caso Herrera Ulloa Vs Costa Rica, Sentencia del 2 de julio de 2004.

sentencia, en el sentido requerido por la Convención, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto.

De acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de los derechos humanos, se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz, mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir el fallo. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que "no basta con la existencia formal de los recursos sino que estos deben ser eficaces", es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos.

Este derecho pretende entonces salvaguardar el derecho a la libertad individual y su finalidad es precisamente impedir que una de las decisiones más gravosas en términos de derechos humanos para un individuo, como lo es la limitación de su derecho a la libertad, sea adoptada exclusivamente con base en la mirada jurídica de un solo juez. La posibilidad de impugnar el fallo condenatorio simplemente garantiza una segunda oportunidad para revisar decisiones adoptadas, mas no la obligación de revocarlas.

Adicionalmente, el derecho referido se fundamenta en el principio de la "doble conformidad", el cual surge precisamente del interés superior del Estado de evitar errores judiciales que sacrifiquen no sólo la libertad del ser humano, sino también importantes recursos públicos debido a fallos de la jurisdicción contenciosa que condenan al Estado bajo la doctrina del error jurisdiccional.

En varios países se establece que altos funcionarios, como en Francia, diputados en el caso español, o congresistas en el caso colombiano, sean juzgados por las instancias judiciales más altas. Ello trae dificultades habida consideración de que ello no garantiza el derecho a una doble instancia o a recurrir el fallo.

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha indicado, en los casos Luis Olivero Capellades vs. España y Jesús Terrón vs. España, que el que una persona sea juzgada por el máximo tribunal no implica la posibilidad de negar la doble instancia:

"7.4 El Estado Parte argumenta que en situaciones como la del autor, si una persona es juzgada por el más alto tribunal ordinario en materia penal, no es aplicable la garantía establecida en el artículo 14, párrafo 5° del Pacto; que la circunstancia de no tener derecho a una revisión por un tribunal superior se compensa con el juzgamiento por el tribunal de mayor jerarquía y que esta es una situación común en muchos Estados Partes del Pacto. El párrafo 5° del artículo 14 del Pacto establece que una persona declarada culpable de un delito tiene derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley. El Comité recuerda que la expresión "conforme a lo prescrito por la ley" no tiene la intención de dejar la existencia misma del derecho a la revisión a la discreción de los Estados Partes. Si bien la legislación el Estado Parte dispone en ciertas ocasiones que una persona en razón de su cargo sea juzgada por un tribunal de mayor jerarquía que el que naturalmente correspondería, esta circunstancia no puede por sí sola menoscabar el derecho del acusado a la revisión de su sentencia y condena por un tribunal. Por consiguiente, el Comité concluye que se ha violado el artículo 14, párrafo 5°, del Pacto con relación a los hechos expuestos en la comunicación".

Según estos fallos del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, es obligatorio garantizar una doble instancia, precisando que no es violatorio de los derechos humanos que una persona sea juzgada por el máximo tribunal de un país. Es decir, claramente el Comité distingue entre el juez natural, que en este caso se define a partir de un problema de competencia, y las garantías que deben rodear todo proceso judicial.



CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 5 de agosto del año 2013 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley Estatutaria número 048, con su correspondiente exposición de motivos por el doctor *Pedro Sanabria Melo*, Presidente, Consejo Superior de la Judicatura; doctor *Wilson Ruiz Orejuela*, Presidente de la Sala Disciplinaria CSJ.

La Secretaria General,

Flor Marina Daza.

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 051 DE 2013 CÁMARA

por medio del cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 356 de la Constitución Política:

La ciudad de Cali, se organiza como Distrito Deportivo. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales, que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas, las normas vigentes para los municipios.

Artículo 2°. El artículo 328 de la Constitución Política quedará así:

El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y Barranquilla, el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura y Tumaco conservarán su régimen y carácter, y se organiza a Cali, como Distrito Deportivo.

Artículo 3°. Este acto legislativo rige a partir de su promulgación

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con este Acto Legislativo se pretende lograr que la Nación reconozca la importancia que tiene la ciudad de Cali para el país deportivo colombiano. Al ser reconocida la Ciudad de Santiago de Cali como Distrito deportivo, se puede conservar la senda del liderazgo y el protagonismo que en materia de deportes tiene la ciudad, resaltando el nombre de Colombia como potencia deportiva en esta parte del continente.

Históricamente nuestros gobernantes han menospreciado la importancia que cobra el deporte para el desarrollo de nuestro país, excepcionalmente la ciudad de Cali. A lo largo de los últimos sesenta años, esta ciudad ha creído y ha invertido en el deporte y en infraestructura de escenarios deportivos como motores para el desarrollo económico social de la comunidad caleña y valluna.

Al ser Santiago de Cali reconocida como Distrito deportivo, se podrán hacer las adecuaciones presupuestales necesarias por parte de la Nación para poder mantener, mejorar y construir nuevos y mejores escenarios deportivos.

Colombia debe reconocer que hoy por hoy Cali es la Ciudad que cuenta con la mejor y más completa infraestructura deportiva (26 escenarios), así como la de más fervor deportivo en nuestro país, y es por esta razón que el Congreso de la República está en la obligación de emprender las acciones necesarias para que a través de nuestra Carta Política, vía Acto Legislativo, la Sultana del Valle sea reconocida por su especial importancia con la que cuenta en la actualidad en materia deportiva, así como a lo largo de su historia.

Cali al ser la segunda ciudad con más extensión y la segunda con más número de habitantes y al contar con las cualidades sociales, culturales y turísticas que tiene hoy en día, debe dejar de ser municipio y pasar a ser Distrito. Mas aun cuando también puede ser considerada como la principal capital del occidente colombiano porque al ser Distrito deportivo se puede enfocar su desarrollo en la atracción del turismo y demás campos de negocio afines al deporte como lo son: la medicina, la preparación física, confecciones deportivas no explotadas en nuestro país, campos de desarrollo económico actualmente menospreciados y que pueden desarrollarse mediante la constitución de Cali como Distrito deportivo.

Santiago de Cali

Algunos aspectos históricos, geográficos, sociales y culturales

El actual Municipio de Santiago de Cali, capital del Departamento del Valle del Cauca, fue fundado por Sebastián de Belalcázar el 25 de julio de 1536, su escudo de armas se creó mediante real cédula del 17 de junio de 1559. Su bandera fue creada por Nicolás Ramos Hidalgo siendo Alcalde de la ciudad en 1928 y Gobernador del Valle Carlos Holguín Lloreda. Oficializada el 31 de mayo de 1954. Formada por cinco franjas horizontales en el siguiente orden: azul, rojo, blanco, rojo y verde, siendo las franjas primera tercera y quinta de un mismo ancho y las restantes equivalentes a la décima parte de las primeras. El Azul simboliza el cielo y los mares que bañan nuestra patria, El Rojo representa el amor a Cali y la sangre derramada por los patriotas caleños, que dieron su sangre por su libertad el 3 de julio de 1810, el Blanco pureza de los caleños y el río que surca la ciudad de occidente a oriente, el Verde, las praderas, las zonas verdes y los campos que rodean la ciudad[1]. A sus 470 años de creación, la "muy noble y leal"[2] Santiago de Cali cuenta con una población de 2.075.380 habitantes, según el censo de 2005[3].

El municipio de Cali se localiza al suroccidente de Colombia, entre la cordillera Central y el océano Pacífico, ciudad capital, la segunda ciudad más grande del país por extensión y la tercera más importante del país. Por su geografía y disposición estratégica esta región ha tenido desde siempre una importante participación en el desarrollo de la Nación, y ha estado a la vanguardia en el ámbito educativo, deportivo y empresarial.[4] Limita al norte con los municipios de Buga y La Cumbre. Al sur con Jamundí; al oriente con Candelaria, Palmira y Yumbo y al occidente con Buenaventura. Su altitud es de 995 msnm. Cuenta con un clima de 23ºC, la extensión del casco urbano es de 564 km^2. Y su población se compone de las etnias: Blanca, mestiza, indígena y afrodescendiente.

Santiago de Cali y su importancia para el deporte en Colombia

La ciudad de Cali en la actualidad es el área urbana que cuenta con la mejor y más completa infraestructura deportiva en Colombia. Ha sido la única ciudad colombiana en organizar los Juegos Panamericanos (1971), siete Paradas Mundiales de Ciclismo en Pista, el Campeonato Mundial de Patinaje, y sede de la IX Edición de los Juegos Mundiales de 2013, esta es la primera vez que una ciudad latinoamericana fue anfitriona de estos juegos. También será sede del IX Campeonato Mundial Juvenil de Atletismo en 2015[5].

Las raíces históricas del deporte en Cali y del Valle del Cauca se remontan a los últimos años del siglo pasado con el arribo a Cali de un grupo de religiosos franceses de la comunidad de los Hermanos Maristas, que sembraron la semilla y después de 100 años aún germina. Este camino histórico se prolonga y se reafirma en 1928 con la realización, en esta orgullosa Sultana del Valle, de los primeros Juegos Deportivos Nacionales y posteriormente en julio de 1937 con la inauguración en el exclusivo barrio de San Fernando del Estadio Departamental, hoy el legendario Pascual Guerrero. Nuestro deporte hace honor a su historia al participar con sus equipos de fútbol Cali y América en el primer campeonato Profesional de Fútbol. Posteriormente, en 1949 se une a las dos divisas anteriormente el inolvidable y siempre bien recordado Club Atlético Boca Junior de Cali. A principios de esta mitad de siglo el deporte de la ciudad de Cali se fortalece al triunfar categóricamente en la sexta

1 http://www.cali.gov.co/publicaciones.php?id=1335.
2 http://www.cali.gov.co/publicaciones.php?id=1335.
3 http://www.dane.gov.co/censo/files/libroCenso2005nacional.pdf
4 http://dali.uao.edu.co:7777/portal/page?_pageid=262,890041&_dad=portal&_schema=PORTAL
5 http://es.wikipedia.org/wiki/Cali

versión de los Juegos Nacionales que tuvieron como escenario a Santa Marta en 1950 y al consagrarse, en 1951 como medallista de oro de los Primeros Juegos Panamericanos de Buenos Aires Jaime Aparicio, insigne deportista caleño. La Creación de la junta de deportes del Valle es el principio de la época de oro del deporte regional, que dos años después en 1954, le permite a Cali organizar la séptima versión de los Juegos Atléticos Nacionales, evento que le avala el reconocimiento del Comité Olímpico Internacional como: "Capital Deportiva de Colombia"[6].

La historia de Cali como ciudad, se divide en antes y después de los Juegos Panamericanos. El eco de la justa panamericana de 1971 le otorga a Cali el bien merecido título de: "Ciudad Deportiva de América" y la avala para que organice y realice durante los últimos 25 años cinco Campeonatos Mundiales[7].

Algunas de las justas deportivas más importantes celebradas y a celebrarse en Cali[8].

• II Campeonato Mundial de Natación (1973)

• VII Campeonato Mundial de Baloncesto Femenino (1975)

• IX Campeonato Mundial de Baloncesto Masculino (1989)

• Campeonato Mundial de Lucha (1995)

• Campeonato Mundial de Rugby Subacuático (1995)

• Primeros Juegos del Océano Pacífico (1995)

• Campeonato Mundial de Racquetbol (1997)

• Campeonato Mundial de Judo (1997)

• Copa América (2001)

• XVIII Campeonato del Mundo de Patinaje de velocidad sobre patines en línea (2007)

• III Campeonato Mundial de Ciclismo (2009)

• Copa Mundial de Fútbol Sub-20 de 2011

• IX Edición de los Juegos Mundiales de 2013

• Campeonato Mundial de Ciclismo de 2014

• IX Edición del Campeonato Mundial Juvenil de Atletismo (2015).

En la década de los noventa, en junio de 1995 se realizó en la ciudad de Cali la primera versión de los Juegos Deportivos de la Cuenca del Pacífico que fueron proyectados para hacer ver la importancia de esta área en el mundo y estos juegos reafirmaron la importancia que tiene la ciudad de Cali para el país deportivo colombiano. En 1996, el seleccionado del Valle reconquistó el título de Campeones de los XV Juegos Deportivos Nacionales en Bucaramanga.

Cali y algunos de sus escenarios deportivos más importantes

DEPORTIVA SAN FERNANDO. Construida en 1954 con motivo de los Juegos Atléticos Nacionales.

ESTADIO PASCUAL GUERRERO. Tiene una capacidad de 62.000 espectadores, y cuenta con una pista atlética de ocho carriles, cubierta de tartan.

GIMNASIO EVANGELISTA MORA. Con una capacidad de 7.000 espectadores y este escenario deportivo también se adecua para la presentación de espectáculos artísticos y culturales.

PISCINAS OLÍMPICAS. Cuenta con un área de 3.946 metros cuadrados y su capacidad es para 3.000 espectadores. Piscina para competencias de clavados, waterpolo, nado sincronizado, trampolín de tres metros y plataforma de 5 y 10 metros.

UNIDAD DEPORTIVA PANAMERICANA JOSÉ DE JESÚS CLARK

PISCINAS PANAMERICANAS. Escenario para clavados, natación waterpolo, nado sincronizado, sus tribunas están habilitadas para unos 6.000 espectadores.

DIAMANTE DE BÉISBOL. Tiene una capacidad para 4.000 personas y cuenta con una cancha anexa cubierta.

GIMNASIO PARA VOLEIBOL. Su capacidad es para 2.000 espectadores.

ESTADIO PARA HOCKEY SOBRE CÉSPED. Tiene capacidad para 2.000 espectadores, construidos en predios de lo que antes fuera el hipódromo de Cali, lo circunda una pista atlética de carbonilla.

CANCHAS POPULARES. Para la práctica del fútbol, basquetbol, b**é**isbol, voleibol, tenis entre otros; estas canchas sirven adicionalmente para la práctica del tenis y del motociclismo.

UNIDAD DEPORTIVA ALBERTO GALINDO

GIMNASIO AUDITORIO EL PUEBLO

Hoy en día es el mayor centro para deportes bajo cubierta, tiene capacidad para albergar unos 17.000 espectadores. Escenario para baloncesto y gimnasia. También se puede adecuar para toda clase de espectáculos artísticos y culturales.

VELÓDROMO ALCIDES NIETO PATIÑO. Cuenta con una capacidad para 6.000 espectadores y una pista cubierta de 250 metros de longitud, puede decirse que este velódromo es uno de los mejores del mundo.

Heriberto Escobar González,

Representante a la Cámara Valle del Cauca.



6 http://www.cali.gov.co/publico2/NCaliDeport.html

7 http://www.cali.gov.co/publico2/NCaliDeport.html

8 http://es.wikipedia.org/wiki/Cali

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 6 de agosto del año 2013 ha sido presentado en este Despacho el Acto Legislativo 051 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Heriberto Escobar González* y *otras firmas*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 045 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se crea la Estampilla Pro Deporte y Recreación.

Artículo 1°. *Objeto.* Estampilla Pro Deporte. Facúltese a las asambleas departamentales, concejos municipales y distritales para crear una Estampilla Pro Deporte y Recreación, recursos que serán administrados por el respectivo ente territorial destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales.

Artículo 2°. Los valores recaudados por la estampilla se destinarán exclusivamente:

1. La formación deportiva de niños, infantes, y jóvenes en pro de obtener deportistas de alto rendimiento.

2. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.

3. Estimular e incentivar el deporte y la recreación.

4. Propiciar espacios deportivos, recreativos y lúdicos.

5. Compra de terrenos para espacios deportivos y recreativos.

6. Impulsar la inclusión de los adultos mayores y las personas en situación de discapacidad, en el deporte y la recreación.

Artículo 3°. La tarifa establecida por las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales no puede exceder el dos por ciento (2%) del valor del servicio gravado.

Artículo 4°. Lo que se recaude por la Estampilla Pro Deporte, las entidades territoriales deben destinar como mínimo el veinte por ciento (20%) para programas y planes de formación deportiva.

Artículo 5°. Los ingresos obtenidos por este concepto tendrán control por parte de las Contralorías Departamentales, Municipales o Distritales.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

José Gonzalo Gutiérrez Triviño, honorable Representante a la Cámara; *Manuel Guillermo Mora Jaramillo,* honorable Senador de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Fundamentos Jurídicos

El artículo 52 de la Constitución Política, establece que el ejercicio del deporte, *sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.*

En igual sentido, el artículo 52 señala por una parte, *que el deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social y por la otra, reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.*

El último inciso del artículo 52 menciona que el Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas. (Subrayado es mío).

El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, estipula que son derechos fundamentales de los niños la educación y la recreación; entre otros.

El artículo 45 de la Constitución Política, obliga al Estado a proteger y a formar integralmente al adolescente.

De la misma manera, el inciso segundo del artículo 45 de la Carta Magna, establece que el Estado y la sociedad deben garantizar la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

El artículo 46 de la Constitución, igualmente, protege al adulto mayor donde se debe promover su integración a la vida activa y comunitaria, por parte del Estado, la sociedad y la familia.

El inciso tercero del artículo 13 de la Constitución Política, protege a las personas en situación de discapacidad donde el Estado debe implementar políticas y programas para su inclusión social.

Uno de los objetivos de la Ley 181 de 1995, es formular y ejecutar programas especiales para la educación física, deporte y recreación de las personas con discapacidades físicas, psíquicas, sensoriales, de la tercera edad y de los sectores sociales más necesitados creando más facilidades y oportunidades para la práctica del deporte, de la educación física y la recreación. (Subrayado es mío).

El artículo 15 de la Ley 181 de 1995, define el deporte como: *"la específica conducta humana caracterizada por una actitud lúdica y de afán competitivo de comprobación o desafío, expresada mediante el ejercicio corporal y mental, dentro de disciplinas y normas preestablecidas orientadas a generar valores morales, cívicos y sociales".*

El artículo 287 de la Constitución, relaciona los atributos de las entidades territoriales, en los que se encuentra: "Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones". (Subrayado es mío).

El inciso primero de artículo 338 de la Constitución Política de Colombia, relaciona que *"la ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que*

las autoridades fijen las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

Por su parte, la Sentencia C-537 del 23 de noviembre de 1995, cuyo Magistrado Ponente, doctor Hernando Herrera Vergara, sostuvo:

"Conforme a lo anterior, estima la Corte que la regla general en virtud de lo dispuesto por el artículo 338 superior, es que la ley que crea una determinada contribución, debe definir directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. Pero ello no obsta para que dentro de una sana interpretación de las normas constitucionales, sean las entidades territoriales las que con base en los tributos creados por la Ley, puedan a través de las ordenanzas departamentales y los acuerdos municipales o distritales, a través de sus corporaciones, fijar los elementos de la contribución respectiva, o sea, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, así como las tarifas de las mismas". (Subrayado es mío).

La Sentencia C-356 de 1997 emitida por la Corte Constitucional, en donde el Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell, aclara la facultad del Congreso para desarrollar su función impositiva a las entidades territoriales dentro de ciertas limitancias en los siguientes términos:

"No obstante, como lo ha señalado la Corte, con fundamento en los artículos 287, 294, 300-4, 313-4, 317 y 338 de la Constitución no existe una autonomía absoluta en materia fiscal en cabeza de las entidades territoriales, pues su competencia para establecer y regular los tributos debe ejercerse por la autoridad competente, dentro de los límites que le señalen la Constitución y la ley, lo cual significa que el atributo de la potestad impositiva regional y local es relativo y, en tal virtud, el legislador puede señalar ciertas pautas, orientaciones y regulaciones o limitaciones generales para su ejercicio, siempre que se respete el núcleo esencial de la autonomía, es decir, que no se desnaturalice la esencia de esta de modo que se la desvirtúe, desconozca o desnaturalice". (Subrayado es mío).

En sentencia de la Corte Constitucional C-1097 de 2001, cuyo Magistrado Jaime Araújo Rentería, se fundamenta la competencia del Congreso para crear tributos territoriales, así:

"Bajo esta perspectiva el Congreso de la República aparece como el órgano soberano en materia impositiva. Vale decir, el Congreso a través de ley crea los tributos de estirpe nacional o territorial, pudiendo frente a estos últimos fijar unos parámetros que le permitan a las asambleas y concejos decretarlos dentro de sus respectivas jurisdicciones. Sin perjuicio, claro es, de las facultades reglamentarias que con arreglo a la Constitución y la ley correspondan a las asambleas y concejos". (Subrayado es mío).

Y más adelante agrega:

En todo caso, cuando quiera que la ley faculte a las asambleas o concejos para crear un tributo, estas corporaciones están en libertad de decretar o no decretar el mismo, pudiendo igualmente derogar en sus respectivas jurisdicciones el tributo decretado. Hipótesis en la cual la ley de facultades mantendrá su vigencia formal a voluntad del Congreso, al paso que su eficacia práctica dependerá con exclusividad de las asambleas y concejos. De lo cual se concluye que mientras en los tributos de linaje nacional el Congreso goza de poderes plenos, en lo tocante a los tributos territoriales su competencia es compartida con las asambleas y concejos, a menos que se quiera soslayar el principio de autonomía territorial que informa la Constitución. (Subrayado es mío).

Justificación del Proyecto

En la actualidad, los Estados se encuentran enfrentados al reto de promover la actividad física principalmente entre niños, jóvenes y adultos mayores, en los primeros como alternativa al reclutamiento de grupos ilegales, deserción escolar, delincuencia común y drogadicción; en los últimos como forma de garantizar una vejez digna y una calidad de vida sana, sin embargo, el factor común a estos grupos y, en general, a toda la población, reside en la creciente preocupación por la salud física de los ciudadanos y los problemas relacionados por el sobrepeso y el sedentarismo.

Según la Organización Mundial para la Salud[1], *"La inactividad física es el cuarto factor de riesgo más importante de mortalidad mundial"* lo que se traduce en un llamado de alerta para los gobiernos, particularmente para los Estados emergentes como es el caso de Colombia, cuya vocación de progreso requiere ciudadanos activos y estilos de vida sanos y productivos, por estas razones la OMS insta a los gobiernos a promover iniciativas que incentiven la práctica de actividades físicas; entre los beneficios señalados se encuentran:

• Menor posibilidad de enfermedades cardíacas, hipertensión arterial, accidentes vasculares cerebrales, diabetes, cáncer de colon y mama, y depresión.

• Menos riesgo lesiones óseas y musculares.

• Más probabilidades de mantener un peso saludable.

Del mismo modo, la práctica de actividades deportivas tiene importantes repercusiones sociales, como el trabajo en equipo, la perseverancia, el control de los impulsos y las emociones, mejora la disposición frente a la vida en comunidad, desarrolla el liderazgo, canaliza la agresividad, enseña a plantearse logros y estrategias para alcanzarlos. La realización de actividades físicas es sin duda, un camino para formar ciudadanos respetuosos, responsables, tolerantes e incluyentes, con vocación para la vida en sociedad y la participación activa en la resolución pacífica de conflictos.

El deporte se constituye en una componente de la educación en el ser humano. Así lo sostiene el documento de la **Unesco** titulado ***Educar con el deporte.*** *El deporte y la educación física aportan las bases necesarias para el desarrollo y el bienestar de los niños y los jóvenes en la sociedad y el sistema educativo,* así:

[1] Estrategia mundial de la OMS sobre régimen alimentario, actividad física y salud.

En efecto, tanto la educación física como el deporte contribuyen a desarrollar las aptitudes "genéricas" y el potencial cognitivo y físico del niño, proporcionándole así las bases necesarias para su plena realización como persona y su bienestar. Los sistemas educativos son elementos básicos de la construcción del bienestar físico y mental del individuo, al que alude la antigua máxima latina "mens sana in corpore sano". Una mente sana en un cuerpo sano.

Otro aspecto educativo, tan importante como la contribución al bienestar físico y mental, es el relativo a los valores que transmite e inculca el deporte, por ejemplo:

• El respeto de las normas;

• La negativa a admitir las trampas para conseguir la victoria a toda costa;

• El respeto del vencedor por el vencido y reconocimiento por parte este último de que el primero fue el mejor.

Estos principios cívicos y democráticos elementales forjan los valores que permiten a la personas vivir juntas en la diversidad, respetando las diferencias.

(www.unesco.org/bpi/pdf/memobpi45 educationsport es.pdf).

La Conferencia General de las Naciones Unidas, la Ciencia y la Cultura, reunida en París el 21 de noviembre de 1978 fundamenta en su artículo segundo (2°), que *"la educación física y el deporte constituyen un elemento esencial de la educación permanente dentro del sistema global de educación".*

Como consecuencia de las innumerables obligaciones del Estado en pro de ejercitar una formación integral en los niños y jóvenes, como promover la integración de las personas en situación de discapacidad y adultos mayores, mediante este proyecto se logra materializar los fines constitucionales mediante la promoción del deporte.

*"La recreación se asume como el medio a partir del cual se crean las condiciones para que personas, grupos o colectivos alcance experiencias óptimas de ocio, a través de alternativas estructuradas o no estructuradas, basadas en decisiones autónomas que le permiten a las personas separarse de las actividades de la vida cotidiana y comprometerse psicológicamente con la vivencia". (LA PARTICIPACIÓN INFANTIL DESDE LA RECREACIÓN, ESPERANZA OSORIO CORREA*http://www.ifejant.org. pe/Aulavirtual/aulavirtual2/uploaddata/protagonismo/PROTA/UNI I/tema3/La participacion infantil.pdf)

"Una de las formas para mejorar las autopercepciones de individuos con discapacidad es a través de la participación en actividades deportivas y recreativas. Debido a que el cuerpo es el mecanismo / instrumento con el que se interviene en la actividad, la participación puede incidir en la autopercepción física de los sujetos (Taub & Blinde, 1996; citado en Blinde & McClung, 1997). Además, si la actividad es llevada a cabo en un contexto de libre acceso a los miembros de la sociedad, la interacción entre personas con y sin discapacidad mejorará las percepciones sociales de los primeros (Brasile, Kleiber & Harnisch, 1991).

La actividad que proponemos a continuación es el resultado de varias experiencias y actividades llevadas a cabo en diferentes localidades españolas, en las que se ofrece al conjunto de la sociedad participar en una serie de actividades recreativas y deportivas específicas para personas con discapacidad. Pretendemos con las mismas, incidiendo sobre el componente conductual de la actitud, que la persona que se implique en la actividad, durante el tiempo de participación en la misma, vivencie una serie de sensaciones y emociones (componente afectivo), que le lleve posteriormente a un cambio de ideas sobre el colectivo de personas con discapacidad (componente cognitivo). "http://www.efdeportes.com/efd59/discap.htm

"Como la influencia de la práctica continuada de ejercicio es menor sobre la esperanza de vida que sobre la calidad de vida de los individuos de edad avanzada, es más probable que los sujetos que practican resistencia acaben sus vidas sin que el deterioro físico les haya llevado a precisar ayuda de las instituciones. Este parece ser un argumento de peso para que las instituciones oficiales apoyen la promoción y el desarrollo de la salud a través del ejercicio físico". Revista Española de Educación Física y Deportes, Revista de Educación Física y Deportes decana en España. Fundada en septiembre de 1949. Pradillo, J. L. P. Tercera Edad, actividad física y estado de bienestar. *Revista española de Educación Física y Deportes.* 1.

Objeto del proyecto:

El objeto del presente es facultar a las asambleas departamentales, concejos municipales y distritales para crear una Estampilla Pro Deporte y Recreación cuyos recursos serán administrados por el respectivo ente territorial conforme a sus competencias, para que fomente y estimule el deporte, en concordancia a planes, proyectos, políticas programas nacionales o territoriales, y de esta manera, dotar de recursos económicos a estas entidades en pro de impulsar el deporte.

Contenido del Proyecto

El presente proyecto de ley está conformado por seis (6) artículos:

El artículo primero, regula el objeto del proyecto, el cual consiste en la facultar las asambleas departamentales y concejos municipales para crear una Estampilla Pro Deporte y sus recursos serán administrados por el respectivo ente territorial destinados a fomentar y estimular el deporte, conforme a planes o programas nacionales o territoriales.

El artículo segundo, regula que lo recaudado por la estampilla se destinará exclusivamente para la formación deportiva de niños, infantes y jóvenes en pro de obtener deportistas de alto rendimiento, adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva, estimular e incentivar a los formandos que sobresalgan por sus competencias deportivas, propiciar espacios deportivos, recreativos y lúdicos para los adultos mayores.

El artículo tercero, establece que la tarifa establecida por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales no puede exceder el dos por ciento (2%) del valor del servicio gravado.

El artículo cuarto, define un mínimo del veinte por ciento (20%) de lo que se recaude por la Estampilla Pro Deporte, las entidades territoriales deben destinarlo para programas y planes de formación deportiva.

El artículo quinto, establece un control de los dineros recaudados por esta estampilla por parte de las Contralorías departamentales y municipales.

El artículo sexto, regula los efectos del presente proyecto de ley que regirán a partir de su promulgación.

De usted,

José Gonzalo Gutiérrez Triviño, honorable Representante a la Cámara; *Manuel Guillermo Mora Jaramillo,* honorable Senador de la República.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 1° de agosto del año 2013 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 045, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *José Gonzalo Gutiérrez, y* honorable Senador *Manuel Guillermo Mora.*

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 046 DE 2013 CÁMARA

por la cual se establecen las cunas de vida para recién nacidos, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.*

El objeto de la presente ley es proteger a los bebés menores de seis (6) meses del abandono físico, con la creación de las CUNAS DE VIDA PARA RECIÉN NACIDOS.

Artículo 2° Adici**ó**nase al artículo 20 del Código de la Infancia y la Adolescencia, un artículo, el cual quedará así:

Artículo 20 A: CUNAS DE VIDA PARA RECIÉN NACIDOS

Las "Cunas de Vida", son incubadoras o pequeñas cunitas, o canastillas debidamente adecuadas, para que pueda ser dejado un bebé que quiera ser entregado por sus padres, sin que corra peligro.

Todos los hospitales y clínicas públicas y privadas, deberán adaptar un sitio especial denominado "Cunas de Vida", en un plazo no mayor a cinco (5) años, a partir de la vigencia de esta ley, de fácil acceso, discreto, diseñado de tal manera que la persona pueda dejar el bebé, sin temor a ser identificada.

Las "Cunas de Vida" deben ser con espacio suficiente para dos bebés máximo de seis meses, quienes serán acogidos por personal idóneo, garantizando su salud e integridad física y personal.

Parágrafo 1°. Las entidades privadas podrán adaptar "Cunas de Vida", quienes deberán informar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), con el fin de registrar y autorizar a los posibles receptores de bebés abandonados en "Cunas de Vida".

Parágrafo 2°. Los niños que sean depositados en los "Cunas de Vida", deben ser entregados inmediatamente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), so pena de incurrir en las conductas penales que se tipifiquen, con el fin de que sean restablecidos en el menor tiempo posible, sus derechos vulnerados e iniciar el proceso de adopción.

Parágrafo 3°. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar reglamentará este tema, respecto al control, responsabilidad, atención oportuna y demás acciones inherentes a la puesta de un bebé en este lugar.

Artículo 3°. *Procesos estratégicos, operativos y de apoyo.*

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), dentro de los dos meses siguientes a la expedición de la presente ley, ajustado a esta, debe diseñar una guía metodológica que oriente a los empleados públicos involucrados en el proceso administrativo para la implementación de las "Cunas de Vida", asimismo debe elaborar los procesos estratégicos, operativos y de apoyo con los respectivos diagramas de flujo, y los controles que permitan tomar las acciones correctivas y preventivas a tiempo, para asegurar que se cumpla el objeto de la presente ley.

Artículo 4°. *Difusión nacional de la ley.*

El Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con los Ministerios de Educación Nacional, de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y los entes territoriales, así como la Autoridad Nacional de Televisión, deben dar amplia difusión del contenido de esta Ley en los medios de comunicación y en las instituciones públicas y privadas, tales como: escuelas, colegios, universidades y todo tipo de establecimientos donde se ofrezca cualquier clase de capacitación, para que sea conocida por todas las mujeres, niñas, adolescentes y adultas de Colombia.

Artículo 5°. *Informes trimestrales.*

Los Ministros de Salud y Protección Social, de Educación Nacional y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como el Secretario de Salud del Distrito Capital y el Director o Directora de la Autoridad Nacional de Televisión, rendirán informes trimestrales sobre las acciones realizadas a las Comisiones Primeras y Séptimas del Congreso de la República, informes que deberán ser sustentados en el seno de las respectivas Comisiones.

Artículo 6°. *Reglamentación de la ley.*

El Gobierno Nacional deberá reglamentar la presente ley en un término no superior a seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la misma.

Artículo 7°. *Vigencia y derogatorias de la ley.*

La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento, Senadora de la República; *Víctor Raúl Yepes Flórez,* Representante a la Cámara.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY:

Es imperioso para nuestro Estado Social de Derecho, como legisladores dar a las mujeres la oportunidad de ejercer sus derechos desde el ámbito del ejercicio de su libertad, sin que para hacer ejercicio de esta y otros derechos fundamentales violen el derecho a la vida, teniendo aparentemente como único camino el aborto, o el abandono del recién nacido; esta iniciativa es una solución diferente, que respeta la vida, haciendo una realidad que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, tiene por objeto disminuir el aborto inducido y la morbimortalidad por aborto, dando la opción de proteger a los bebés menores de seis meses del abandono físico, con la creación de las "Cunas de Vida Para Recién Nacidos".

Protege de manera especial a los menores de seis meses edad, en su salud mental y física, y al que está por nacer que también tiene derechos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política en los artículos 11 y 12, los que son claros y específicos en determinar que el derecho a la vida es inviolable y que "nadie será sometido a torturas o tratos crueles inhumanos o degradantes, derechos del nasciturus que también están consagrados en el artículo 91 del Código Civil, el que a la letra dice "La ley protege la vida del que está por nacer…", y en el Pacto de San José que reconoce el derecho a la vida del que está por nacer y a que la vida se empieza desde la concepción, tal como lo consideró el Constituyente Primario, que se desprende del artículo 11 de la Carta Superior y de las actas de la Asamblea Constituyente.

El proyecto de ley crea las "Cunas de Vida", incubadoras, o pequeñas cunitas o canastillas debidamente adecuadas para que pueda ser dejado un bebé que quiera ser entregado por sus padres, sin que corra peligro, así se evita que quienes ya tomaron la decisión (desesperada, inexplicable o irracional) de abandonar a su bebé, lo dejen en un sitio peligroso, donde el bebé es afectado en su salud, además está expuesto a la muerte, como ha sucedido cuando los dejan abandonados en basureros, potreros, o a orillas de riachuelos; hechos lamentables que se han presentado en nuestro país en varias oportunidades.

• Previo a abordar a fondo la materia que ocupa la atención del objeto de la iniciativa, es necesario relacionar la legislación vigente que se debe tener en cuenta para el desarrollo de la temática, para luego adentrarnos en diferentes tópicos conexos, que demuestran la importancia y la necesidad de que esta iniciativa sea Ley de la República.

2. LEGISLACIÓN VIGENTE

Varias son las fuentes principales de derecho a las que se acude para el desarrollo de la exposición de motivos, y a las que se ajusta el articulado del proyecto de ley. La primera por supuesto es la Constitución Política junto con las actas de la Asamblea Constituyente en lo que tiene que ver con el objeto de la iniciativa, luego los Tratados Internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad y los Códigos de la Infancia y la Adolescencia, Civil, así:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

Preámbulo: *"**El Pueblo de Colombia*** en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente":

Artículo 2°. "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Artículo 5°. "El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad".

Artículo 11. "El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte".

Artículo 12. "Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".

Artículo 43. "La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada".

Artículo 44. "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

APARTES DE ACTAS DEL CONSTITUYENTE PRIMARIO DE 1991 QUE DIERON LUGAR AL ARTÍCULO 11 DE LA CARTA SUPERIOR

Al respecto, el espíritu del Constituyente Primario en la Asamblea Nacional Constituyente, consta en el extracto del Acta correspondiente a la reunión de la Sesión Plenaria del día 14 de junio de 1991, así: "…en materia de la Carta de Derechos, tanto el trabajo de la Comisión Primera como el de la Asamblea misma han generado una de las cartas de derechos humanos probablemente más completas que puedan leerse en constitución alguna vigente. El debate fue arduo entre quienes consideraban que el solo enunciado de algunos de ellos hubiera sido suficiente, y quienes consideramos que la tarea pedagógica de la Constitución colombiana bien ameritaba el esfuerzo de poder incluir de una manera casi de enseñanza, didáctica, cuáles son esos derechos fundamentales del hombre colombiano. Desde luego, nos inspiramos en la Declaración Universal de las Naciones Unidas y en el Pacto de San José y todo el sistema interamericano que nos rige y, por ello, tanto en los derechos como en los principios, dejamos consagrada esa norma que inspirará -esperamos así- lo que es la conducta de los colombianos, o sea, el respeto a la vida y su inviolabilidad. Ese respeto y esa inviolabilidad se hizo más patente desde el momento en que los distintos debates que aquí se produjeron, con el propósito explícito de abrirle el campo a la llamada opción de la maternidad, fueron sistemáticamente derrotados por una amplísima mayoría de esta Asamblea y, por lo tanto, pensamos que la norma y la cláusula consagrada de que la vida es inviolable amparará por mucho tiempo lo que es la sabiduría del Pacto de San José, del cual hace parte Colombia, por virtud de la cual la vida es y tiene que ser respetada desde el momento de su concepción".

TRATADOS INTERNACIONALES QUE HACEN PARTE DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Los tratados internacionales relativos a los derechos humanos, que por determinación del artículo 93 de la Carta Superior conforman el llamado "bloque de constitucionalidad", reconoce clara y determinantemente el derecho a la vida del que está por nacer, así lo consagra "El Pacto de San José de Costa Rica".

– Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica, aprobada por Colombia mediante la Ley 16 de 1972:

Artículo 4°. *Derecho a la Vida.*

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. **Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción.** Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez. (La negrilla y el subrayado no corresponden al texto).

Artículo 5°. *Derecho a la Integridad Personal.*

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 17. *Protección a la Familia*

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

Artículo 19. *Derechos del Niño*

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Artículo 32. *Correlación entre Deberes y Derechos*

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.

2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA:

Artículo 1°. *Finalidad.* Este Código tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna.

• Una vez conocida la normatividad vigente para el desarrollo del objeto de esta iniciativa, a continuación se abordará un tema de manera general, con situaciones fácticas, que ofrecen argumentos suficientes para concluir la necesidad de ofrecer soluciones de orden legislativo, que den lugar a tratar de erradicar el abandono de menores.

3. LOS RECIÉN NACIDOS ABANDONADOS

"**Encuentran a recién nacido abandonado en el sur de Bogotá.** EL TIEMPO.COM – jueves 26 de marzo de 2009.

Un niño de tan solo pocas horas de nacido fue hallado dentro de una bolsa de basura en el antejardín de una casa del barrio 20 de julio, sur de Bogotá. El hallazgo lo hicieron unidades de la Policía, quienes trasladaron al recién nacido a la Clínica San Rafael. "El estado de salud del menor es satisfactorio, aunque presentaba un estado de hipotermia", informó el cuerpo médico de dicha institución[1]".

• **"Muere bebé que había sido abandonada. La mamá de la menor será judicializada por homicidio.** EL ESPECTADOR.COM. 14 de agosto de 2012.

Un nuevo caso de violencia contra la niñez se registró en las últimas horas en el **occidente de Bogotá** luego de que la policía atendiera el llamado de la comunidad que alertaba de la presencia de un recién nacido abandonado en un andén en la **localidad de Engativá.**

[1] http://www.eltiempo.com/colombia/bogota/2008-10-11/encuentran-a-recien-nacido-abandonado-en-el-sur-de-bogota_4597421-1.

Dos patrulleros de la **Policía** llegaron a la zona y se encontraron a una bebé de al menos 30 minutos de nacida que había sido abandonada al lado de unas bolsas de basura.

La mamá de la menor, una joven de unos 22 años de edad, fue capturada por las autoridades luego de ser denunciada **por una llamada anónima**[2]**.**

• **"Un drama que no cede".** DIARIO EL TIEMPO. 29 de septiembre/2012.

La cifra es escalofriante. Aunque cueste creerlo, en lo que va corrido de este año 5.165 niños han sido abandonados a su suerte en Colombia. En el 2011, cerca de 350 fueron recogidos por las autoridades en calles, potreros y basureros. De este total, 94 eran recién nacidos y 168 habían sido abandonados en centros hospitalarios.

A pesar de las medidas adoptadas este año, las cifras no han sido distintas. De los 5.165 niños abandonados reportados por Bienestar Familiar hasta el 25 de agosto, 58 eran recién nacidos y 80 habían sido dejados por sus padres o cuidadores en centros asistenciales.

Aunque las causas de semejante fenómeno son múltiples y complejas, entre otras, la pobreza y la indigencia, los embarazos no deseados o tempranos, la violencia sexual e intrafamiliar, las adicciones al alcohol y las drogas y la pobre educación sexual, hay una que las cruza a todas y es la percepción general de que el acto de tirar un niño a la calle no es un delito, ni siquiera cuando se trata de los más indefensos de todos: los recién nacidos. Muchos de ellos, simplemente, no sobreviven.

Se trata de un drama cotidiano y cruel, del cual no se eximen ni las grandes ciudades, donde se han registrado casos escandalosos de abandono y de muertes violentas. Esta situación no es resultado de ausencia de normas que amparen los derechos de los niños. De hecho, pululan. Eso sí, el país y todos sus estamentos fallan, y gravemente, en su aplicación y cumplimiento. Lo demuestra el que hoy cerca de 14.000 menores de edad esperan el socorrido recurso de una adopción, con todas las implicaciones de corte emocional y social que esto conlleva…" [3].

• **"En Ipiales buscan a mujer que abandonó a recién nacida que fue devorada por perros callejeros".** Agosto 8 de 2012.

Según Medicina Legal, la niña nació viva pero murió por hipotermia tras haber permanecido en un lote baldío metida en una bolsa de basura. Las autoridades están en la búsqueda de la progenitora de una bebé cuyos restos fueron encontrados en una bolsa de basura, luego que perros callejeros la devoraran.

El caso ocurrió en el barrio Totoral de la ciudad de Ipiales en donde un ciudadano se percató del hecho que posteriormente fue dado a conocer a la Policía. El Subcomandante de la Institución en Nariño, coronel Ángel Rojas, calificó el caso como aberrante y dijo que aún se desconoce quiénes son los progenitores de la recién nacida, que según Medicina Legal nació viva pero murió por hipotermia tras haber permanecido en un lote baldío." [4]

4. <u>Cifras solo en Bogotá según el ICBF</u>

Solamente de enero a agosto de 2012, se han registrado **3.505** casos de niños abandonados divididos de esta manera:

• Expósitos **11 niños (6 en localidad de Usme)**

Término usado para referirse a los niños recién nacidos que eran abandonados con el ánimo que si alguien estaba interesado en ellos lo recogiera, si no, moría)

• Por Negligencia **2.979** (Mayor número en Ciudad Bolívar)

• Abandonados en las vías o calles **118 casos.**

• Maltrato al Niño en Gestación: **76 casos,** esta es una modalidad nueva de maltrato que encierra desde el descuido en los controles prenatales hasta darse golpes en el vientre, fajarse, etc.

• Los que no reclaman en los hospitales **19 casos**

• Niños Abusados **302 casos**

5 <u>BENEFICIOS DE LA PRESENTE INICIATIVA LEGISLATIVA</u>

El proyecto de ley contiene importantes beneficios tanto para la niña, adolescente o mujer, como para los nascituros y los recién nacidos, resumidos así:

1. Disminuye el aborto inducido y la morbimortalidad por aborto.

2. Da lugar a que el embarazo indeseado, no se convierta en muerte sino en vida.

3. Es una solución que el legislador le otorga a las niñas, adolescentes y mujeres adultas, para que opten por una decisión diferente al aborto, de tal manera que realmente puedan tener en el inmediato futuro salud, vida plena, digna y tranquilidad.

4. Protege el bien jurídico de la vida y la integridad personal tanto de la niña, adolescente o mujer en estado de embarazo no deseado, como del hijo que está por nacer.

5. Permite que no se dé lugar a matar una vida para salvar otra, para que esta sea feliz o esté tranquila.

6. Valoriza la vida de la mujer en su verdadera dimensión.

7. Protege al hijo menor de seis meses no deseado, con las "Cunas de Vida".

Cada uno de los ítems tratados en esta exposición de motivos, da lugar a unas conclusiones claras, que demuestran que el legislador debe en uso de su facultad de configuración legislativa, proteger en gran manera los derechos de los niños que prevalecen sobre los derechos de los demás, por cuanto prima el interés superior de los niños nacidos y los que están por nacer ante cualquier derecho de otras personas, protección que no solo corresponde a la familia, sino también a la sociedad y al Estado, refirámonos a esas conclusiones:

2 Tomado de la página: http://www.elespectador.com/noticias/bogota/articulo-367322-muere-bebe-habia-sido-abandonada

3 Tomado de la página: http://www.el tiempo.com

4 Tomada de la página: http://www.caracol.com.co/noticias/regional/en-ipiales-buscan-a-mujer-que-abandono-a-recien-nacida-que-fue-devorada-por-perro

6. CUNAS DE VIDA EN OTROS PAÍSES

• *Baby Box.* Hamburgo (Alemania), donde entregan los bebés no deseados. En Europa se llevan aplicando los baby boxes desde hace unos diez años, con gran éxito.

• Se encuentra implementado en países como Bélgica, Alemania, Italia, Austria, Hungría, Sudáfrica, Suiza, Eslovaquia, India y Japón (cuna de la cigüeña).

• En Texas existe la Ley Moisés (The Baby Moses Law) mediante la cual se puede dejar a un bebé de hasta 60 días de edad sano y salvo, en hospitales o estaciones de bomberos.

• Kubán es la primera región de Rusia donde se ha decidido introducir los baby boxes, idea expuesta por las autoridades de la región y apoyada por sus habitantes. El dinero para comprar los baby boxes fue recaudado mediante un programa benéfico.

7. CONCLUSIONES:

Es evidente a todas luces, que este proyecto de ley da una oportunidad posible diferente al abandono de los menores de seis meses con la creación de las "Cunas de Vida", localizados en los hospitales, clínicas y entidades privadas autorizadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), se da lugar en lo posible a "proteger a los bebés menores de seis (6) meses del abandono físico, eximiendo de responsabilidad penal a quienes los abandonan allí.

Con la implementación y puesta en marcha de las "Cunas de Vida" se desestimula el **Tráfico de Niños**, hoy en día muchos delincuentes han convertido en el mercado negro la compra y venta de recién nacidos; este proyecto da lugar a que ya no sea negocio para los delincuentes el hurto de recién nacidos o de bebés pequeños, porque ya no habría personas interesadas en tener un hijo de esta manera, porque lo puede hacer legal, fácil y rápidamente a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), ya en los periódicos no aparecerá "Descubren red de tráfico de niños en Bogotá (12 Feb 2009). Tras el rapto de la niña en el barrio Las Cruces, la Policía Metropolitana de Bogotá denunció que el hecho se trataría de una red que engaña a madres con bebés recién nacidos para poder robarles sus hijos. El Director de la Policía de Bogotá, General Rodolfo Palomino, dijo que con la captura de las dos mujeres responsables del hurto de la niña de tan sólo ocho días de nacida, María Fernanda Rodríguez López, se sospecha que hay una banda de delincuentes que están traficando bebés."[5]

Si bien es cierto, con esta iniciativa legislativa, se busca que las madres que esperan un hijo no deseado, o que han tenido bebés no deseados, no solucionen su problemática con el aborto y/o abandono de los menores de seis meses de nacidos, dejándolos en sitios que corren peligro, como basureros, potreros, calles, etc., y con secuelas en su salud física y mental para toda la vida, cuando no es la muerte del bebé.

Por las anteriores consideraciones y en atención a que prima el interés superior del que está por nacer y de los niños frente a cualquier circunstancia o derechos de los demás, es que esta iniciativa legislativa debe ser ley de la República de Colombia.

Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento, Senadora de la República; *Víctor Raúl Yepes Flórez,* Representante a la Cámara.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 1° de agosto del año 2013 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 046, con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Senadora *Claudia Jeanneth Wilches,* y el honorable Representante *Víctor Raúl Yepes.*

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 047 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se modifican unos artículos de la Ley 89 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 4º, el cual quedará de la siguiente forma:

Artículo 4º. *Objetivos*. Los recursos del Fondo Nacional del Ganado (FNG), se utilizarán preferencialmente en:

1. Fomentar la competitividad de la comercialización, transformación e industrialización de carne y leche.

2. Apoyar la exportación de ganado, carne y leche, y subproductos procesados.

3. Cofinanciar programas de fomento, conservación y producción de las razas criollas y colombianas puras.

4. Fomentar y apoyar la investigación científica, tecnológica y de mercado de la ganadería y la lechería.

5. Desarrollar programas de asistencia técnica, la transferencia de tecnología y la capacitación para incrementar la productividad y competitividad de la ganadería y la lechería.

6. Promover la asociatividad en el sector, cuyo objeto sea incrementar la productividad y competitividad de los productores de carne y leche.

7. Apoyar programas y proyectos de fomento y competitividad de la ganadería y la lechería.

8. Cofinanciar programas de capacitación de pequeños y medianos productores ganaderos y lecheros, para el mejoramiento social de sus familias y los campesinos colombianos en general.

9. Fomentar la formación de emprendedores y la empresarización de los productores del sector cárnico y lácteo.

10. Promover el consumo nacional de carne y leche.

11. Procurar la certificación sanitaria de la Ganadería Colombiana, conjuntamente con el Gobierno Nacional.

12. Promover e implementar el sistema de identificación de los productores ganaderos y lecheros,

[5] http://www.elespectador.com/noticias/bogota/articulo117251-descubren-red-de-trafico-de-ninos-bogota

bajo la denominación de cédula ganadera. Que identificará a quienes aporten al FNG, siendo ganaderos productores de carne o leche.

13. Crear, publicar y actualizar la página web oficial del FNG, donde deberá publicarse, prioritariamente las políticas, planes, programas, presupuesto anual y contratación del FNG e información de la producción, comercialización y en general todo lo relacionado con el sector ganadero y lechero, como herramienta de análisis e información del sector.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 5° el cual quedara así:

Artículo 5°. ***Junta Directiva.*** **La Junta Directiva estará conformada así:**

1. El Ministro de Agricultura, quien la presidirá.

2. El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).

3. El Administrador del FNG.

4. Un Representante de un gremio de ganaderos de orden nacional representativo y democrático, reconocido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, elegido por el Presidente de la República para un periodo de cuatro (4) años, de terna presentada por los gremios, asociaciones de ganaderos y lecheros.

5. Un representante de un gremio democrático y participativo de productores de carne, reconocido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, elegido por este, de terna presentada por los gremios de ganaderos, para un periodo de cuatro (4) años.

6. Un representante de un gremio democrático y participativo de productores de leche, reconocido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, elegido por este, de terna presentada por los gremios de ganaderos, para un periodo de cuatro (4) años.

7. Un representante del departamento de mayor producción de leche.

8. Un representante del departamento de mayor producción de carne.

9. Dos (2) representantes de las asociaciones de industriales, uno por el sector cárnico y otro por el sector lácteo.

10. Un representante de los pequeños ganaderos, nombrado por el Ministro de Agricultura, de ternas presentadas por las Asociaciones Agrarias Campesinas.

Parágrafo 1°. La Junta Directiva del Fondo deberá constituir Comités Asesores, integrados por representantes de las diversas actividades conexas con la producción ganadera.

Parágrafo 2º. La Junta Directiva del Fondo se reunirá por lo menos una vez al año de manera ordinaria en la última semana del mes de septiembre.

Parágrafo 3º. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural reglamentará la elección de los miembros de la Junta Directiva del Fondo Nacional del Ganado no definidos en la presente ley.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 7° el cual quedara así:

Artículo 7°. ***Administración***. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural podrá contratar con gremios de ganaderos del orden nacional representativos y democráticos, el recaudo final de las Cuotas de Fomento Ganadero y Lechero y la administración de los recursos recaudados, conjunta o separadamente, para un periodo máximo de duración de cinco (5) años.

Contrato(s) en el (los) cual (les) se dispondrá lo relativo al recaudo, manejo de los recursos, la definición y ejecución de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora y demás requisitos y condiciones que se requieren para el cumplimiento de los objetivos legales. La contraprestación por el recaudo será del dos por ciento (2%) y la administración y ejecución de las cuotas será el tres por ciento (3%) del recaudo anual.

Parágrafo 1°. La Junta Directiva del Fondo, podrá aprobar subcontratos de planes, programas y proyectos específicos con otras agremiaciones, cooperativas y fondos ganaderos del sector que le presente la administración del Fondo o cualquiera de los miembros de la Junta Directiva.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 8°. El cual quedara así:

Artículo 8°. ***Plan de inversiones y gastos.*** La entidad administradora del Fondo Nacional del Ganado deberá presentar un Plan bienal de acción, inversión y gastos de los recursos del Fondo, por programas y proyectos con metas tangibles, debidamente aprobado por la Junta Directiva del FNG en la asamblea general realizada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Los recursos del Fondo Nacional del Ganado se destinarán a desarrollar programas y proyectos en ganadería de carne y de leche en proporción a los recursos correspondientes, a las cuotas por ganado al momento del sacrificio, y por litro de leche, respectivamente. Así mismo, propenderá por una adecuada asignación regional de recursos entre las distintas zonas productoras.

Artículo 5°. *Artículo Nuevo.* ***Transparencia***. El Fondo Nacional del Ganado creará, publicará y actualizará la página web oficial del FNG, administrada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, donde deberá publicar, prioritariamente las políticas, planes, programas, presupuesto anual y contratación del FNG, e información de la producción, comercialización y en general todo lo relacionado con el sector ganadero y lechero, como herramienta de análisis e información del sector.

Parágrafo 1°. Los programas de investigación se realizarán con universidades con programas en veterinaria, agronomía y zootecnia debidamente acreditados por el Ministerio de Educación Nacional y las Corporaciones mixtas que hacen parte del sistema nacional de ciencia y tecnología.

Artículo 6°. *Artículo Nuevo.* **Terminación Unilateral del Contrato**. Los contratos de recaudo o de administración podrán darse por terminados en cualquier tiempo, cuando a juicio de la Junta Directiva del Fondo Nacional del Ganado, no se estén cumpliendo las metas de recaudo o las Metas del Plan de Inversiones y Gastos o se detecte mal manejo de los recursos del fondo.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 13. El cual quedara así:

Artículo 13. ***Multas y Sanciones.*** Los recaudadores de la cuota de fomento ganadero o lechera, que no cancelen oportunamente retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago; sin perjuicio de las demás acciones penales y civiles a que haya lugar.

Artículo 8°. *Vigencia*. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Autora: *Marcela Amaya García,* Representante a la Cámara.

1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Colombia es un país situado en el extremo noroccidental de Suramérica, con una extensión de 1.141.748 kilómetros cuadrados, que equivalen al 0.77% de las tierras del planeta (DNP 1997). La ganadería colombiana usa 38.6 millones de hectáreas de las cuales solo cinco (5) millones se encuentran en pastos mejorados (cifras MADR).

Según el IGAC, de las 38.6 millones de hectáreas que actualmente están destinadas a la ganadería, solo el 19.3 millones tienen vocación ganadera y el esquema productivo vigente en este subsector hace uso extensivo de la tierra y es tecnológicamente atrasada pero, a su vez, consume una proporción significativa de los incentivos que tiene el sector, especialmente crédito e ICR (MADR).

Según cifras de Fedegán el sector agropecuario contribuye con el 7% del PIB nacional y la ganadería con 1.6% del PIB, correspondiendo al 22.86% del PIB agropecuario y del 100% producción ganadera, el 58.3% corresponde carne, el 6,4% leche y el 34.9 a doble propósito, con un hato nacional de 23.5 millones de cabezas. (Cifras 2011).

Dada la importancia del sector agropecuario y sus aportes a la economía nacional contrasta con el hecho de que su población es la que cuenta con los índices de pobreza considerablemente más altos a nivel nacional 56.6% de la población rural bajo línea de pobreza comparado con 37.8 a nivel nacional en 2012 y los habitantes rurales en situación de pobreza extrema son el 23% de la población, comparado con el 12.2% a nivel nacional (DANE), sumadas las cifras de pobreza en el sector rural tenemos que aproximadamente el 80% de la población rural se encuentra en situación de pobreza.

Otro factor que llama la atención es el rezago considerable en inversión en ciencia tecnología e innovación de Colombia frente a países de características similares. A modo ilustrativo, la inversión total en investigación y desarrollo en Colombia es del 0,2% del PIB; un nivel muy bajo en comparación con países como Argentina, que invierte el 0,5%; chile el 0,7%; Brasil el 0,8%; o Corea del sur el 3,2%. (PDN 2010- 2014).

En general, la situación del campesino productor rural contrasta con los aportes significativos al PIB nacional de la ganadería de carne y leche en Colombia y el esfuerzo adicional que debe hacer sacrificando parte de su patrimonio para contribuir con la cuota de fomento ganadero y lechero que muy poco o nada le está aportando, por lo cual se hace necesario direccionar los objetivos de la Ley 89 de 1993 y en general verificar el cumplimiento del espíritu del constituyente al establecer y darle un rango constitucional a la parafiscalidad en Colombia.

Con la expedición de la Constitución Política de 1991, se eleva a rango constitucional la parafiscalidad en Colombia al atribuir al Congreso de la República dentro de las funciones de hacer leyes, en el artículo 150, numeral 12. "Establecer contribuciones fiscales y excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo condiciones que establezca la ley".

Entre otros conceptos la parafiscalidad, está constituida por los pagos que deben realizar los usuarios o miembros de un sector económico para asegurar el financiamiento de estos de manera autónoma, con una forma de intervención del Estado en la economía, destinada a extraer ciertos recursos de un sector económico, para ser invertidos en el propio sector, al margen del presupuesto nacional.

La Corte Constitucional señaló, las características esenciales de los ingresos parafiscales, las siguientes:

a) Son de carácter excepcional de conformidad con la disposición Constitucional (artículo 152 numeral 12).

b) Son obligatorias, en tanto son fruto de la soberanía fiscal.

c) Son específicas y singulares: en cuanto al sujeto pasivo del tributo, recae sobre un específico grupo de la sociedad.

d) No confieren al ciudadano el derecho a exigir del estado la prestación de un servicio o la transferencia de un bien determinado.

e) Los recursos no ingresan al arca común del Estado se convierten en *"patrimonio de afectación",* en cuanto su destinación es sectorial y se revierte en beneficio del sector (Corte Constitucional C-536/94).

f) Su administración puede realizarse a través de entes privados o públicos.

Es claro que la parafiscalidad Ganadera fue reconocida a través de la Ley 89 de 1993, como "La cuota de Fomento Ganadero y Lechero", la cual afecta o se soporta en las contribuciones que deben realizar los productores Ganaderos por litro de leche vendida, equivalente al 0.75% sobre el precio del litro de leche vendida y al 75% de un salario diario mínimo legal vigente por cabeza de ganado al momento del sacrificio.

Es aquí donde nace una de las primeras motivaciones para presentar el presente proyecto de modificación de la ley; pues bien son los productores ganaderos quienes se obligan al pago de la cuota parafiscal ganadera y lechera pero, los recursos recaudados no solamente se reinvierten en este sector productivo, sino que irrigan toda la cadena productiva lechera y ganadera, incluso, benefician a los importadores del sector quienes son competencia directa de los productores, con los recursos del FNG se subsidian programas asistenciales, se hace competencia a los pequeños y medianos comercializadores agropecuarios.

En fin es trascendental que se realice una evaluación de los objetivos y otros aspectos de la ley, que en su momento fueron estratégicos para la creación del FNG, hace veinte años y se implementen los correctivos para afrontar la entrada en vigencia de todos los tratados de libre comercio que ha suscrito el Estado colombiano y que ya comienzan a afectar de manera grave el sector productivo Lechero y Ganadero y que de continuar su estado actual, los productores no podrán conservar ni siquiera el mercado local.

En los últimos veinte (20) años el sector productivo de la carne y de la leche han sufrido un relativo estancamiento, a juzgar por la tendencia de crecimiento durante los últimos años, el cual desde finales de 2001 ha sido total, sin embargo y muy a pesar del estancamiento de la ganadería en Colombia, es un renglón económico presente prácticamente en la totalidad del territorio nacional.

La contribución parafiscal de la cuota de fomento lechero se estableció en el 0,75% sobre el precio de litro de leche vendida por el productor, sin embargo, el precio que recibe el productor es muy bajo en comparación con el precio del litro de leche empacada y puesta a la venta por el industrial y distribuidor, el cual en algunos casos triplica el valor del litro de leche pagado al productor, sin embargo, los beneficios de la publicidad del FNG, con recursos de la cuota parafiscal pagada por el productor inciden directamente sobre el consumo de la leche procesada e industrializada, quien no paga aportes parafiscales y sí obtiene beneficios directos, se trata de buscar un equilibrio en el sector en el cual quien se beneficie contribuya.

El uso de recursos del FNG debe ajustarse a lo preceptuado por la ley y las Sentencias de la Corte Constitucional, los recursos no ingresan al arca común del Estado se convierten en "patrimonio de afectación", en cuanto su destinación es sectorial y se revierte en beneficio del sector (Corte Constitucional C-536/94).

"se cobran solo a un gremio o colectividad específica y se destinan a cubrir las necesidades o intereses de dicho gremio o comunidad". (Corte constitucional. Sentencia C-040 de 1993).

"son extraídos en forma obligatoria de un sector económico para ser invertidos en el propio sector con exclusión del resto de la sociedad". (Corte constitucional. Sentencia C-449 de 9 de julio de 1992).

La Corte Constitucional al referirse a los elementos materiales de la contribución parafiscal mencionó los siguientes: Contribución Parafiscal- elementos materiales.

"los recursos parafiscales tienen tres elementos materiales, a saber:

1. Obligatoriedad: toda vez que el recurso parafiscal es de observancia obligatoria por quienes se hallen dentro de los supuestos de la norma creadora del mencionado recurso, y el Estado tiene el poder coercitivo para garantizar su cumplimiento.

2. Singularidad: pues tiene la característica de afectar un determinado y único grupo social o económico; y

3. Destinación sectorial o especificidad: ya que los recursos extraídos del sector o sectores económicos o sociales determinados se revierten en beneficio exclusivo del propio sector o sectores". (Corte constitucional. Sentencia C-307 de 2009).

Por lo anterior y teniendo como referente la jurisprudencia de la Corte Constitucional, todo el sector beneficiado con el uso de los recursos del FNG, deberán estar contribuyendo con el mismo.

Los objetivos de la ley deben centrarse en dar alcance a las necesidades e intereses del sector ganadero y lechero, teniendo siempre como referente al ser humano, al productor primario que es el eslabón más sensible de la cadena productiva cárnica y láctea.

Otro aspecto importante de la ley es la representación en la junta directiva del FNG la cual debe ser plural, flexible y democrática, que permita una renovación permanente y no el anquilosamiento de la misma, dejando de lado los cargos vitalicios, introduciendo la democratización real y renovación de la dirigencia gremial. De igual forma en la representación de la dirigencia del sector ganadero y lechero deben participar democráticamente todos los pequeños, medianos y grandes ganaderos, gremios e industriales del sector, que como prerrequisito sean aportantes al FNG, en el entendido que la parafiscalidad del sector beneficia a todos y de la misma forma todos deben pagar o aportar al FNG. La participación del Gobierno Nacional como ente rector de la política agropecuaria, de tierras, ambiental, económica, internacional y de seguridad interna, determinantes sobre cada uno de los aspectos productivos de este sector, debe participar al más alto nivel de decisión, por lo tanto se restringe la delegación de los miembros de gobierno en la junta directiva del FNG.

La identificación de todos los ganaderos y productores de leche bovina, a través de la "Cédula Ganadera" es fundamental para lograr identidad como lo que somos, conocer en verdad ¿quiénes son somos?, ¿cuántos somos?, tener sentido de pertenencia y conocer nuestros derechos y obligaciones como aportantes al FNG y al Estado; para que nos garanticen que los programas, planes y beneficios del Estado, cumplan sus fines y logren en realidad un impacto positivo en el sector.

El identificarnos como productores ganaderos y lecheros nos permite a través de unos objetivos comunes estar comprometidos y sentirnos parte del crecimiento integral del gremio, sintiéndolo como propio.

La transparencia en el manejo de los recursos del sector y para este caso los recursos del FNG, es de singular importancia porque estos recursos son el resultado del esfuerzo de cientos de miles de productores de leche y carne bovina, que han sacrificado parte de sus ingresos para el sostenimiento del Fondo Nacional del Ganado, es un patrimonio sectorial que se creó para el beneficio de los mismos productores, como lo ha conceptuado en variadas sentencias

la Corte Constitucional, estos recursos tienen entre otros elementos materiales: "destinación sectorial o especificidad: ya que los recursos extraídos del sector o sectores económicos o sociales determinados se revierten en beneficio exclusivo del propio sector o sectores". (Corte Constitucional. Sentencia C-307 de 2009)".

Es lamentable que hoy estemos frente a cuestionamientos graves del manejo de los recursos del FNG, por el Ministerio de Agricultura y no se tomen las decisiones de fondo que se deban tomar, solo se hacen denuncias mediáticas y todo sigue igual.

Los informes de la Contraloría General de la Republica, también dan cuenta de incumplimiento de metas en los diferentes programas que Fedegán ha desarrollado con recursos de Fondo Nacional del Ganado; sin embargo, sobre el contrato de recaudo, administración e inversión de los recursos del FNG, no hay pronunciamientos ni medidas de fondo.

Surgen suspicacias sobre ¿dónde están los recursos de los productores de carne y leche si los objetivos de incrementar el consumo de la carne y de la leche no se han cumplido? según la CGR en su "Informe de auditoría gubernamental con enfoque integral" – vigencia 2009, *"El consumo de carne de res ha disminuido, al pasar de 23 kilogramos persona en el año 1998, a 17 kilogramos persona año en el año 2008, contrario a lo sucedido con la de cerdo, que aumentó de 3 a 4.5 kilos y la de pollo que pasó de 15 a 21 kilos por persona año".*

Se hace urgente en estas circunstancias la creación y publicación de una página donde se hagan público todos los contratos, los planes, programas, metas e inversiones del FNG de la misma manera que sus metas de recaudo y presupuesto anual.

Una página oficial del FNG administrada, dirigida, creada, publicada y actualizada por el FNG, donde deberán publicarse, prioritariamente las políticas, planes, programas, presupuesto anual y contratación del FNG e información de la producción, comercialización y en general todo lo relacionado con el sector ganadero y lechero, como herramienta de análisis e información del sector.

Los programas de investigación deben realizarse con entidades serias y universidades reconocidas, con trayectoria en el campo de investigación, que permitan garantizar resultados serios, en este caso las investigaciones del sector agropecuario ligadas al sector de la ganadería y la lechería deben, en por principio de transparencia ligarse a universidades con programas en veterinaria, agronomía y zootecnia, debidamente acreditados por el Ministerio de Educación Nacional y las Corporaciones mixtas que hacen parte del sistema nacional de ciencia y tecnología.

La transparencia debe abarcar todos los ámbitos desde el recaudo, la administración y ejecución de los recursos, en los que median contratos de recaudo e inversión, los cuales así mismo como celebrados con el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con uno o dos gremios de ganaderos del orden nacional representativos y democráticos, conjunta o separadamente, para un periodo máximo de duración de cinco (5) años, podrán darse por terminados en cualquier tiempo, cuando a juicio de la Junta Directiva del Fondo Nacional del Ganado, no se estén cumpliendo las metas de recaudo o las Metas del Plan de Inversiones y Gastos o se detecte mal manejo de los recursos del fondo.

En busca de la transparencia del manejo de los recursos del FNG, establecen sanciones a los recaudadores de la cuota de fomento ganadero o lechera, que no cancelen oportunamente retenciones a su cargo, los cuales deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago; sin perjuicio de las demás acciones penales y civiles a que haya lugar.

Los contratos de inversión de recursos con la entidad administradora de los recursos, Fondo Nacional del Ganado, deberán estar garantizados con un Plan bienal de Acción de Inversión y gastos de los recursos del Fondo, por programas y proyectos con metas tangibles, concertado con los representantes de gremios y asociaciones de ganaderos y lecheros y debidamente aprobado por la Junta Directiva del FNG en la asamblea general realizada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Los ganaderos y lecheros representados en el FNG, por la junta directiva deben tener la seguridad de que sus recursos van a ser bien administrados e invertidos con planes y programas que impacten positivamente el sector y que muestren resultados tangibles en beneficio real de quienes aportan de su peculio la Cuota de Fomento Ganadero y la Cuota de Fomento Lechero.

El interés principal del presente proyecto es el fortalecimiento del sector agropecuario y en especial el sector de la ganadería y la lechería; a través de la definición de objetivos del sector, el fortalecimiento y democratización de sus gremios, la transferencia de ciencia y tecnología, la investigación con entidades de con reconocimiento por parte del Ministerio de Educación, el conocimiento e identificación de sus agremiados, la inclusión de planes de acción con metas tangibles, sanciones para los recaudadores de la cuota de fomento ganadero o lechera, que retengan o demoren la transferencia de las cuotas al FNG, apunta hacia el fortalecimiento institucional y del sector, a la seguridad alimentaria, la seguridad humana y al mejoramiento de condiciones básicas del productor ganadero, para la reducción de la pobreza en el sector rural.

Autora:

Marcela Amaya García, Representante a la Cámara.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 2 de agosto del año 2013 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 047 con su correspondiente exposición de motivos por la honorable Representante *Marcela Amaya García*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 050 DE 2013 CÁMARA

mediante la cual se reviste al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias en aplicación del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones en relación con el funcionamiento del Consejo Nacional Electoral.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Organización y estructura del Consejo Nacional Electoral

Artículo 1°. *Denominación y naturaleza*. El Consejo Nacional Electoral (CNE) es una persona jurídica de derecho público de rango constitucional, con régimen y naturaleza especial, con autonomía administrativa y presupuestal y patrimonio propio, representado legalmente por su Presidente.

Parágrafo. El Presidente del Consejo Nacional Electoral representará a la Nación en las actuaciones judiciales y extrajudiciales en que sea parte.

Artículo 2°. La facultad de ordenar los gastos del Consejo Nacional Electoral corresponde a su Presidente, quien podrá delegarla en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto Orgánico de Presupuesto y en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y las disposiciones legales vigentes.

Artículo 3°. El Consejo Nacional Electoral, con respecto a su planta de personal, tendrá la función de crear, fusionar, suprimir cargos y señalar las asignaciones correspondientes que demande la prestación del servicio.

Artículo 4°. El patrimonio del CNE estará constituido por:

a) Por los aportes del presupuesto nacional y por los que reciba a cualquier título de la Nación o de cualquier otra entidad estatal.

b) Por el producido de la enajenación de sus bienes y por las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

c) Por los demás ingresos y bienes que adquiera a cualquier título.

Parágrafo. El CNE no estará sujeto al impuesto de rentas y complementarios.

Artículo 5°. La sede del Consejo Nacional Electoral será la ciudad de Bogotá, y podrá establecer sedes en todo el país.

CAPÍTULO II

Disposiciones Transitorias

Artículo 6°. *Facultades extraordinarias.* De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, y el artículo 12 del Acto Legislativo número 01 de 2009 revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, expida normas con fuerza de ley para:

1. Determinar la estructura orgánica y organización interna del Consejo Nacional Electoral.

2. Establecer el régimen administrativo de personal del CNE, del Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo 1°. Las facultades aquí solicitadas se ejercerán con los siguientes propósitos:

a) La modernización, tecnificación, eficacia y eficiencia del Consejo Nacional Electoral objeto de las presentes facultades.

b) La utilización eficiente del recurso humano.

c) La competitividad, entendida como la capacidad de ajustarse a las condiciones predominantes en las actividades laborales.

d) La obligación del Estado de propiciar una capacidad continua del personal a su servicio; y

e) La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal; y

f) La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad.

Artículo transitorio. La Registraduría Nacional del Estado Civil en consenso con el Consejo Nacional Electoral, realizará la transferencia de los activos, bienes muebles e inmuebles de su propiedad y del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil que se encuentran en uso y se requieran para el servicio del Consejo Nacional Electoral.

Artículo transitorio. De conformidad con el artículo 86 del Estatuto Orgánico de Presupuesto el Gobierno Nacional realizará los traslados, adiciones o ajustes presupuestales necesarios para garantizar el funcionamiento autónomo del Consejo Nacional Electoral.

Artículo transitorio. La Registraduría Nacional del Estado Civil seguirá asumiendo los gastos de funcionamiento e inversión del Consejo Nacional Electoral, hasta que se expidan los actos administrativos necesarios para garantizar la autonomía administrativa y presupuestal del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Nora Tapia Montoya

Presidenta CNE.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por mandato del artículo 12 del Acto Legislativo número 01 de 2009 (Reforma Política), el Consejo Nacional Electoral ***¿...gozará de autonomía presupuestal y administrativa?*** Pero de igual manera, en el artículo 1° del citado acto legislativo se entregan al Consejo Nacional Electoral, funciones de Control y Vigilancia de los partidos y movimientos políticos, lo que hace necesario desarrollar dicha autonomía presupuestal y administrativa a través de la citada norma expedida por el Presidente de la República.

No únicamente lo expuesto en precedencia, es lo que nos lleva a presentar el proyecto de ley ante el honorable Congreso de la República, sino también el considerar que en los artículos 2°, 3° y 12 del Acto Legislativo, se entregan al Consejo Nacional Electoral funciones de ¿Vigilancia y Control? que se hace necesario adelantar a través de una fuerte estructura jurídica, administrativa, presupuestal y financiera de la que carece en la actualidad la Corporación. Tales funciones, son entre otras:

a) Dejar sin efecto la inscripción de los candidatos que en una consulta popular lo hagan por otro partido o movimiento en el mismo proceso electoral.

b) Decisión sobre la revocatoria de inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de Elección Popular, cuando exista prueba suficiente sobre su inhabilidad.

c) Imposición de multas, devolución de los recursos, cancelación de personería jurídica por las causales previstas en el artículo 107 recientemente reformado de la Constitución Política;

d) Rendición de informes públicos de los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos sobre el volumen y origen de sus ingresos.

e) Autorización para que el Estado entregue anticipadamente los recursos de financiación de campañas a los partidos y movimientos políticos.

f) De oficio, o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados.

g) Adelantar la tramitación del requisito de procedibilidad, previo a que los ciudadanos ejerzan la acción Contencioso Electoral ante la Jurisdicción Administrativa contra el acto de elección de carácter popular, cuando la demanda se fundamente en causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio. Es necesario en estos casos como requisito de procedibilidad, someterlas antes de la declaratoria de elección a examen de la autoridad administrativa correspondiente, que encabeza el Consejo Nacional Electoral.

El Consejo Nacional Electoral mantiene una estructura y planta de cargos elementales, dependientes de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que hace imposible cumplir eficaz y eficientemente la misión institucional de la Corporación que la Constitución le asigna en esta nueva etapa, planta de personal consagrada en el artículo 2° del Decreto número 1012 de 2000, expedido en virtud de las facultades otorgadas al Presidente de la República mediante Ley 573 de 2000, y que es la siguiente:

Artículo 2°. Planta de personal. Las funciones propias de la Registraduría Nacional del Estado Civil serán cumplidas por la planta de personal que se establece a continuación.

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
DESPACHO DEL PRESIDENTE

Nº	Denominación del empleo	Código	Grado
Tres (3)	Asesor	1020	04
Uno (1)	Secretario Ejecutivo	5040	09
Uno (1)	Secretario	5140	06
Uno (1)	Conductor mecánico	5310	06
DESPACHO DE LOS CONSEJEROS			
Cuatro (4)	Asesor	1020	04
Nueve (9)	Auxiliar Administrativo	5120	07
Nueve (9)	Secretario Ejecutivo	5040	09
Nueve (9)	Conductor Mecánico	5310	06

Dicha estructura es manifiestamente insuficiente, lo que se evidencia en el hecho de que en la actualidad la Registraduría Nacional del Estado Civil ha debido facilitar a la Corporación en comisión, varios de sus funcionarios para poder cumplir con sus competencias constitucionales y legales.

De lo expuesto (incremento en las atribuciones asignadas a la Corporación y escasa planta de personal), se deriva la necesidad de determinar la Organización y Funcionamiento de la institución, a efectos de que pueda cumplir a cabalidad con la misión asignada.

En cuanto a los fundamentos legales de las facultades extraordinarias al señor Presidente de la República para tales fines, se tiene que el artículo 150 de la Constitución en su numeral 10 dispone que corresponde al Congreso de la República:

10. Revestir, hasta por seis meses, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje. Tales facultades deberán ser solicitadas expresamente por el Gobierno y su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.

El Congreso podrá, en todo tiempo y por iniciativa propia, modificar los decretos-ley dictados por el Gobierno en uso de facultades extraordinarias.

Estas facultades no se podrán conferir para expedir códigos, leyes estatutarias, orgánicas, ni las previstas en el numeral 20 del presente artículo, ni para decretar impuestos.

La Presidenta CNE,

Nora Tapia Montoya.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 5 de agosto del año 2013 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 050 con su correspondiente exposición de motivos por la doctora *Nora Tapia Montoya,* Presidenta CNE.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

CONTENIDO

Gaceta número 605 - Lunes, 12 de agosto de 2013
CÁMARA DE REPRESENTANTES Págs.
PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA
Proyecto de ley Estatutaria 048 de 2013 Cámara, por medio de la cual se establece el Poder Preferente Jurisdicional Disciplinario y se dictan otras disposiciones. 1
PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO
Proyecto de Acto Legislativo número 051 de 2013 Cámara, por medio del cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia. 4
PROYECTOS DE LEY
Proyecto de ley número 045 de 2013 Cámara, por medio de la cual se crea la Estampilla Pro Deporte y Recreación. 7
Proyecto de ley número 046 de 2013 Cámara, por la cual se establecen las cunas de vida para recién nacidos, y se dictan otras disposiciones..... 10
Proyecto de ley número 047 de 2013 Cámara, por medio de la cual se modifican unos artículos de la Ley 89 de 1993 y se dictan otras disposiciones. 14
Proyecto de ley número 050 de 2013 Cámara, mediante la cual se reviste al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias en aplicación del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones en relación con el funcionamiento del Consejo Nacional Electoral..... 19

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2013